



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá miércoles 01 de marzo de 2023

N° 29730-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 371
(De miércoles 01 de marzo de 2023)

QUE ESTABLECE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS Y SUS HÁBITATS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 372
(De miércoles 01 de marzo de 2023)

QUE MODIFICA LA LEY 73 DE 2019, QUE ESTABLECE EL ACCESO PÚBLICO A LA DESFIBRILACIÓN

Ley N° 373
(De miércoles 01 de marzo de 2023)

QUE CREA LA RED DE HELIPUERTOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

LEY 371
De 1 de mayo de 2023

**Que establece la conservación y protección de las tortugas marinas y sus hábitats
en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto proteger y conservar todas las especies de tortugas marinas presentes en el territorio nacional, así como garantizar la restauración, prevención de contaminación y degradación de los hábitats de las tortugas marinas, y establecer acciones y medidas necesarias para asegurar la resiliencia y supervivencia de estas especies.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad de esta Ley es adoptar las medidas necesarias para garantizar los fines y los compromisos adquiridos por el país en los instrumentos internacionales ratificados sobre la materia, así como declarar de interés público la protección, conservación y manejo de las tortugas marinas y sus hábitats.

El Estado reconoce que la conservación de las especies de tortugas marinas y sus hábitats es de interés público y esencial para garantizar el derecho a un ambiente sano de todos los habitantes, por lo que se requieren medidas especiales de conservación, manejo, protección y preservación, entre otras que sean necesarias para asegurar su existencia. La protección integral y conservación de las especies de tortugas marinas requieren la coordinación de las dependencias y entidades de la Administración pública entre sí y con los municipios respectivos, así como la integración de los esfuerzos de las comunidades locales y pueblos indígenas del país, las instituciones para la enseñanza superior e investigación científica, y las organizaciones no gubernamentales y sociales del país.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Tortuga marina.* Tortuga adaptada a la vida en el mar, perteneciente a las familias Dermochelyidae y Cheloniidae.
2. *Hábitat de las tortugas marinas.* Todos los ambientes marinos y terrestres utilizados por las tortugas marinas durante cualquier etapa de su ciclo de vida.
3. *Playa de anidación.* Playa arenosa donde las tortugas marinas desovan y cumplen parte de su ciclo de vida.
4. *Producto de tortuga marina y/o derivado.* Carne, huevo o partes del cuerpo de la tortuga (caparazón, piel, sangre y grasa, entre otros).
5. *Subproducto de tortuga marina.* Aquel que se obtiene del procesamiento de los productos de tortugas (artesanías, anillos, pulseras, aretes, espuelas, peines y peinetas, entre otros).
6. *Neonato o cría.* Especimen de tortuga marina recién nacida.



7. *Turismo sostenible.* Aquel que tiene plenamente en cuenta sus impactos económicos, sociales y ambientales, actuales y futuros, atendiendo las necesidades de los visitantes, la industria, el medio ambiente y las comunidades anfitrionas.
8. *Ecoturismo de bajo impacto.* Turismo donde las actividades e infraestructura respetan la capacidad de carga, intensidades de uso establecidas y/o límites de cambio aceptable determinados para la zona o sitio donde se desarrollan, y por consecuencia sus impactos negativos son controlados y manejados.
9. *Amenazas.* Actividades que lesionen o causen impacto o daño a la salud de las tortugas marinas y sus hábitats.
10. *Varamiento.* Accidente que cause daño a las tortugas marinas que no les permitan regresar a su hábitat requiriendo atención y rehabilitación.

Artículo 4. Autoridad competente. El Ministerio de Ambiente es la autoridad encargada de proteger y conservar las tortugas marinas. Además, debe prevenir la contaminación, reducir las amenazas, monitorear, restaurar y rehabilitar sus hábitats para asegurar resiliencia y supervivencia de estas especies.

Artículo 5. Cooperación. Para lograr los objetivos de esta Ley, el Ministerio de Ambiente promoverá la participación y cooperación de las instituciones públicas, personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, que cuenten con la capacidad técnica, conocimiento y saberes o con capacidad financiera para la conservación o investigación sobre tortugas marinas.

Artículo 6. Medidas de conservación y rehabilitación. El Ministerio de Ambiente deberá establecer áreas protegidas, zonas especiales de manejo y zonas de reserva y decretar cualquier otra medida de conservación y/o rehabilitación que se requiera para la protección de las tortugas marinas, sus huevos, neonatos y hábitats. Se reconocen las medidas de conservación y de protección establecidas por los pueblos indígenas de acuerdo con su cosmovisión y sus tradiciones.

Artículo 7. Actividades permitidas en las áreas protegidas. En los sitios, zonas, áreas, superficies y espacios que hayan sido establecidos como zonas de manejo marino-costeras, áreas protegidas y otros, donde existan hábitats de tortugas marinas, solo se permitirá el avistamiento responsable, terapia a campo abierto, investigación científica, proyectos de conservación, ecoturismo de bajo impacto y educación ambiental. En áreas protegidas donde existan actividades pesqueras y acuícolas, se establecerán las medidas de ordenamiento para el manejo sostenible.

Artículo 8. Desarrollo en áreas de anidación y desove. Toda actividad, obra o proyecto existente y a desarrollarse en áreas de anidación y desove de tortugas marinas, ya sea pública o privada, que, por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos, pueden generar riesgo a las tortugas marinas y/o sus hábitats estará sometido a la legislación vigente en esta materia, incluido el criterio científico-técnico del Ministerio de Ambiente.

Artículo 9. Implementación de medidas amigables. Para dar cumplimiento al artículo anterior y disminuir posibles impactos negativos, se deberán implementar medidas amigables, tendientes a promover acciones de protección y conservación de las tortugas marinas y/o sus hábitats.

Artículo 10. Dispositivos excluidores de tortugas y tecnologías para otros tipos de pesquerías. Para evitar la muerte incidental de tortugas marinas en actividades pesqueras, las embarcaciones pesqueras autorizadas para operar en las aguas marinas bajo la jurisdicción de la República de Panamá, según las describe la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva), así como las embarcaciones pesqueras de pabellón nacional autorizadas para pescar en alta mar u otras áreas fuera de la jurisdicción nacional, deberán implementar medidas para la protección de las tortugas marinas según el tipo de pesquería de acuerdo con la norma vigente.

Las embarcaciones camaroneras de arrastre autorizadas para pescar en las aguas marinas bajo la jurisdicción de la República de Panamá, así como aquellas embarcaciones camaroneras de arrastre autorizadas para pescar en alta mar y otras áreas fuera de la jurisdicción nacional, deberán utilizar los dispositivos excluidores de tortugas aprobados por las autoridades competentes y contar con equipos para la liberación de tortugas marinas.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá coordinará con el Ministerio de Ambiente las acciones de capacitación y seguimiento de la normativa nacional vigente y el cumplimiento de las resoluciones de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, relacionadas con este tema.

Esto no excluirá a que las autoridades competentes evalúen la aplicación de otros dispositivos que demuestren la eficiencia en prevenir la captura incidental de tortugas marinas para otros tipos de pesquería, lo cual debe ser regulado conforme a la normativa vigente y/o en complemento a esta norma.

Artículo 11. Comité. Se crea el Comité Nacional para la Protección, Conservación y Manejo Sostenible de las Tortugas Marinas.

Artículo 12. Integrantes. Los integrantes del Comité Nacional para la Protección, Conservación y Manejo Sostenible de las Tortugas Marinas serán los siguientes:

1. El ministro de Ambiente o quien este designe, quien la presidirá.
2. El administrador de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá o quien este designe.
3. El administrador de la Autoridad de Turismo de Panamá o quien este designe.
4. El ministro de Educación, o quien este designe, como representante del sector académico a nivel nacional.
5. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas.
6. Un representante de gremio o red de organizaciones comunitarias que trabajan con tortugas, escogido entre estos.
7. Un representante de las organizaciones no gubernamentales con experiencia en temas marino-costeros del área Pacífico, escogido entre ellos.

8. Un representante de un instituto de investigación científica nacional relacionados con temas marino-costeros.
9. Un representante de los pueblos indígenas cuyos territorios incluyen hábitats marino-costeros, escogido entre ellos.
10. Un representante del sector pesquero nacional organizado, escogido entre ellos.
11. Un representante de las organizaciones no gubernamentales con experiencia en temas marino-costeros del área Caribe, escogido entre ellas.

Los aspectos relacionados con el Comité, integrantes y funcionamiento se definirán en un reglamento interno, consensuado por mayoría de los miembros del Comité.

Los miembros de este Comité serán de carácter *ad honorem*, en consecuencia, no recibirán remuneración ni emolumentos por sus labores como miembros del Comité.

El Comité se reunirá una vez cada seis meses y tendrá reuniones extraordinarias cuando sean necesarias.

Artículo 13. Funciones del Comité. El Comité Nacional para la Protección, Conservación y Manejo Sostenible de las Tortugas Marinas tendrá las funciones siguientes:

1. Colaborar con el diseño e implementación de los programas de administración y/o planes de acción para la conservación, manejo, protección y preservación de las tortugas marinas y sus hábitats.
2. Promover y apoyar la programación y ejecución de acciones coordinadas y concertadas para la protección, conservación y manejo sostenible de las tortugas marinas.
3. Velar que cualquier tipo de actividad desarrollada en el territorio nacional no afecte a las especies de tortugas marinas, proponiendo medidas para evitar dichas afectaciones.
4. Recomendar al Ministerio de Ambiente los sitios, zonas, áreas, superficies, espacios terrestres y acuáticos, que son esenciales o prioritarios, con su ubicación específica para la conservación y manejo de las especies de tortugas marinas en el territorio nacional.
5. Colaborar en la elaboración de los planes de acción cada cinco años, para la conservación, manejo, protección, preservación, repoblamiento y terapia de las tortugas marinas, que incluirá programas de protección, seguimiento, vigilancia y fiscalización, educación ambiental y didáctica, investigación científica, desarrollo de actividades recreativas y turísticas, financiamiento, prevención y contingencia y las que sean necesarias. Este plan será aprobado por el Ministerio de Ambiente mediante resolución motivada.
6. Promover la participación de las instituciones científicas, académicas y de seguridad, así como de la sociedad civil, pueblos indígenas y comunidades locales en la protección y conservación de las tortugas marinas.
7. Promover investigaciones científicas y tecnológicas, pertinentes, orientadas a la conservación y manejo de todas las especies de tortugas marinas en la República de Panamá.
8. Permitir la participación de otras instituciones afines que lo soliciten, las cuales solo tendrán derecho a voz.
9. Apoyar la operación para el rescate y rehabilitación de las tortugas marinas.

10. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que, dentro de sus respectivas competencias, corresponde ejercer a cada una de estas.
11. Promover actividades de educación ambiental con las instancias correspondientes que contribuyan a fomentar la protección, conservación y manejo sostenible de las tortugas marinas.
12. Promover la transparencia en la gestión de recursos financieros para apoyar los programas y acciones del Comité.
13. Elaborar el reglamento interno que será aprobado por el Ministerio de Ambiente mediante resolución motivada.
14. En el caso de que genere acciones de protección, conservación, investigación científica y tecnológica en territorio indígena, hacerlas bajo la consulta y consentimiento previo libre e informado a los pueblos indígenas respetando sus culturas y tradiciones.
15. Promover programas de vigilancia en las zonas de anidación, costas y mar territorial, así como en los lugares en donde se comercie ilícitamente con ejemplares, productos, subproductos, partes y derivados de las tortugas marinas.

Artículo 14. Investigación científica. Se declara de interés público la investigación científica relacionada con las tortugas marinas y sus hábitats, promoviendo la generación de información científica y técnica, de forma organizada, comprensible y accesible, así como el impulso a proyectos de conservación e investigación.

Todas las investigaciones propuestas deberán obtener el correspondiente permiso de investigación de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.

Artículo 15. Facilitación de información científica. Las instituciones públicas que generen o posean información científica relacionada con las tortugas marinas deberán facilitarlas sin costo alguno al Ministerio de Ambiente. Toda la información recibida por el Ministerio de Ambiente será incorporada al Sistema Nacional de Información Ambiental para el cumplimiento de los compromisos de los informes de país ante los convenios y acuerdos internacionales. Se reconocerán los derechos de autor al equipo y personas asociadas a la investigación científica.

Las instituciones privadas que generen o posean información científica relacionada con las tortugas marinas podrán cooperar con el Ministerio de Ambiente para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley.

Artículo 16. Proyectos para la protección, conservación y manejo. Se podrán establecer proyectos para la protección, conservación y manejo sostenible de las tortugas marinas por parte de organizaciones no gubernamentales u organizaciones de base comunitaria. Estos proyectos deberán estar inscritos y contar con el permiso científico y supervisión del Ministerio de Ambiente para el desarrollo de la actividad, para lo cual se solicitará cumplir con un registro e informes correspondientes. Las instituciones privadas, educativas o de investigación podrán establecer alianzas con el Ministerio de Ambiente y las organizaciones locales para dichos proyectos.

Artículo 17. Turismo. Las empresas, organizaciones o personas naturales que realizan actividades de turismo en las áreas de anidación de tortugas marinas u otros hábitats para las tortugas marinas deberán tener su actividad registrada en la Autoridad de Turismo de Panamá y además formar parte de algún programa de certificación ambiental del Ministerio de Ambiente.

Artículo 18. Requisitos ambientales para turismo. Las empresas, organizaciones o personas naturales que realizan actividades de turismo en las áreas reportadas como playas de anidación u otros hábitats esenciales para las tortugas marinas deberán tener una guía de buenas prácticas para el avistamiento responsable de tortugas marinas y cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente para dicha actividad, de forma que las actividades no impacten de manera negativa a las tortugas marinas y sus hábitats.

Artículo 19. Sensibilización y capacitación de ecoturismo. Cuando se identifiquen lugares de potencial ecoturístico en las áreas de anidación de tortugas u otros hábitats esenciales para las tortugas, el Ministerio de Ambiente, en coordinación con la Autoridad de Turismo de Panamá y el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, organizará programas de sensibilización y capacitación para los pobladores locales en materia de tortugas marinas y turismo sostenible.

Artículo 20. Capacitación comunitaria. El Ministerio de Ambiente, con el apoyo de instituciones, la sociedad civil y gobiernos locales, fortalecerá las capacidades técnicas de los funcionarios de instituciones, organizaciones y grupos comunitarios vinculados a la protección y conservación de las tortugas marinas.

Artículo 21. Programas educativos. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, desarrollará, como eje transversal, contenidos dirigidos a la población estudiantil, para fortalecer la educación ambiental enfocada en el desarrollo sostenible, la conservación y el uso responsable de los recursos naturales costeros y marinos, haciendo principal énfasis en aquellas especies más vulnerables, como las tortugas marinas y sus hábitats.

Artículo 22. Implementación de campañas. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Educación, implementará campañas con miras a concienciar a la población mediante la educación ambiental formal, no formal e informal, sobre la protección y conservación de nuestros recursos naturales costeros y marinos, haciendo principal énfasis en aquellas especies más vulnerables, como las tortugas marinas y sus hábitats.

Artículo 23. Asistencia y colaboración. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, garantizará la debida asistencia y colaboración en cuanto a la protección, conservación y manejo de las tortugas marinas y sus hábitats.

Artículo 24. Coordinación de sistemas de marcados. El Ministerio de Ambiente será el encargado de coordinar los sistemas de marcado de las tortugas marinas y de la gestión de la información generada.

Artículo 25. Presupuesto. El Estado garantizará que el Ministerio de Ambiente cuente con los fondos presupuestarios necesarios para cumplir con los objetivos de esta Ley y sus reglamentos, así como el personal técnico y científico idóneo.

Artículo 26. Ingresos recaudados. Todos los ingresos recaudados de las multas derivadas del incumplimiento de la presente Ley que se perciban por parte del Ministerio de Ambiente serán utilizados para la conservación, manejo, protección, preservación e investigación de las tortugas marinas y sus hábitats. De estos ingresos recaudados, se rendirán los informes correspondientes.

De igual forma, con el objetivo de garantizar la protección de tortugas, se podrán generar mecanismos financieros a través de convenios, cooperación internacional y demás instrumentos que permitan el manejo, conservación y uso sostenible de estos.

Artículo 27. Multas y sanciones. La extracción, pesca intencional, captura, caza, asedio, apropiación, cautiverio, exterminio, exportación y procesamiento de las tortugas marinas, así como también de sus partes, productos, subproductos y derivados, serán sancionados por el Ministerio de Ambiente, según la gravedad del daño ambiental. Las sanciones y medidas establecidas en este artículo serán aplicadas sin menoscabo de las responsabilidades penales y administrativas correspondientes.

Artículo 28. Devolución. Las tortugas marinas, huevos y crías, de procedencia ilegal, serán decomisados y devueltos a su medio natural en la medida de lo posible. En caso de que no sea viable, se procederá a cumplir con los procedimientos y medidas establecidos en la legislación vigente.

Artículo 29. Protección de los derechos de las tortugas y sus hábitats. El Estado garantizará que las personas naturales y jurídicas protejan los derechos de las tortugas marinas y sus hábitats, tales como vivir y tener paso libre en un ambiente sano, libre de contaminación y otros impactos antropocéntricos que causan daño físico y a la salud, como el cambio climático, la contaminación, la captura incidental, el desarrollo costero y turismo no regulado, entre otros.

Artículo 30. Cancelación de permisos. El Ministerio de Ambiente, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad de Turismo de Panamá y cualquier otra institución pública involucrada, según sea el caso y en el ámbito de sus competencias, no otorgarán nuevas concesiones, permisos, licencias, aprobaciones, autorizaciones, registros y avisos, respectivamente, a las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la extracción, posesión, venta, distribución, comercialización, procesamiento y exportación de recursos acuáticos que se les compruebe que se dedican a la venta, distribución, exportación y procesamiento de las tortugas marinas, así como de sus partes, productos, subproductos, derivados

y crías, y/o extracción de arena en playas de anidación, modificación o destrucción de sus hábitats esenciales o prioritarios. Las sanciones y medidas establecidas en este artículo serán aplicadas sin menoscabo de las responsabilidades penales y administrativas correspondientes. Se exceptúan de este artículo los permisos enfocados a la investigación científica.

Artículo 31. Prohibiciones. Quedan prohibidos la captura, asedio o maltrato, cautiverio, pesca intencional, retención, procesamiento o muerte intencional de las tortugas marinas en todo el territorio nacional. Asimismo, se prohíbe el comercio doméstico e internacional de estas, de sus huevos, neonatos, partes, productos, subproductos y derivados, sin excepciones. Solo se podrá permitir usos no extractivos que ayuden a satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades que dependen de las tortugas marinas, siempre que dichos usos no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Ley, la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas y otros instrumentos jurídicos nacionales o internacionales aprobados por Panamá.

Artículo 32. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 33. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 614 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE MARZO DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

LEY 372
De / de marzo de 2023

Que modifica la Ley 73 de 2019, Que establece el acceso público a la desfibrilación

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 73 de 2019 queda así:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Cardiorrespiratorio.* Del corazón y el aparato respiratorio o relacionado con ellos.
2. *Desfibrilación.* Tratamiento de emergencia que mediante la aplicación de un choque eléctrico puede conseguir revertir un trastorno de ritmo cardíaco letal a ritmo normal.
3. *Desfibrilador externo automático.* Equipo ligero y portátil que puede identificar un ritmo cardíaco anormal, es decir, fibrilación ventricular y taquicardia ventricular sin pulso, que precisa una descarga eléctrica capaz de interrumpirlo y restablecer el ritmo normal del corazón.
4. *Eventos masivos.* Concentración de un gran número de personas con relación a dos mil o más personas que se reúnen en un lugar determinado para realizar diversas actividades, como conferencias, eventos políticos, conciertos, eventos deportivos, obras de teatro y otros.
5. *Personal capacitado en el uso de desfibrilador externo automático.* Persona entrenada para brindar asistencia inicial en situaciones de emergencia, basada en el entrenamiento de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar básica, curso de primer respondedor y/o personal con entrenamiento para este dispositivo, como del Sistema Nacional de Protección Civil y de organismos de ayuda humanitaria como la Cruz Roja Panameña, policías, agentes de seguridad privada, unidades de tránsito y bomberos.
6. *Personal lego.* Toda persona que, sin ser personal de salud, tiene un curso de primeros auxilios que incluye reanimación cardiopulmonar y uso del desfibrilador externo automático.
7. *Transporte masivo.* Vehículos aéreos, terrestres y acuáticos que transportan un mínimo de ochenta personas.
8. *Fibrilación ventricular y taquicardia ventricular sin pulso.* Ritmos erráticos o letales del corazón de una persona muy grave que no genera pulso ni movimiento cardíaco para llevar sangre y oxígeno al cuerpo, en donde si no se utiliza un desfibrilador externo automático o monitor desfibrilador, la persona fallecería.
9. *Monitor desfibrilador.* Dispositivo médico avanzado para el manejo de arritmias cardíacas.



10. *Primeros auxilios.* Atención inmediata que se le brinda a una persona enferma en el lugar de los acontecimientos, la cual puede ser ofrecida por cualquier persona que cuente con entrenamiento (cursos de primeros auxilios), sin necesidad de ser un profesional de la salud.
11. *Vehículos destinados para atender emergencias.* Medios de transporte, tales como carros de extinción de bomberos, ambulancias, vehículos de rescate, unidades de transporte sanitarios, vehículos de intervención rápida, vehículos de respuesta de la Policía Nacional y vehículos de comando médico.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 73 de 2019 queda así:

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se consideran lugares de grandes concentraciones o de circulación de personas y están obligados a contar con desfibriladores, los siguientes:

1. Las terminales de transporte aéreo, marítimo o terrestre, ya sea internacional o nacional con capacidad para más de quinientas personas, contarán con un mínimo de dos desfibriladores externos automáticos.
2. Los centros comerciales superiores a 1,000 m² contarán con un mínimo de un desfibrilador externo automático colocados cada 400 metros lineales.
3. Los salones de conferencias, eventos o exposiciones con capacidad para más de quinientas personas contarán con un mínimo de dos desfibriladores externos automáticos. Los hoteles con capacidad mínima de veinte huéspedes contarán con un mínimo de un desfibrilador externo automático. Aquellos hoteles de capacidad superior contarán con un desfibrilador externo automático después de cada tres pisos o niveles.
4. Los centros de culto religioso con capacidad para más de quinientas personas contarán con un mínimo de dos desfibriladores externos automáticos.
5. Los estadios con capacidad para más de quinientas personas deberán garantizar dos desfibriladores externos automáticos al momento de realizar sus actividades. Los centros deportivos con capacidad para actividad deportiva para más de quinientas personas contarán con desfibriladores externos automáticos proporcionales al tamaño del estadio, colocados uno cada 400 metros. Los gimnasios deportivos que cuenten con una capacidad para más de treinta personas contarán con un mínimo de un desfibrilador externo automático.
6. Los locales de espectáculos con capacidad para más de quinientas personas deberán garantizar dos desfibriladores externos automáticos al momento de realizar sus actividades.
7. Las aeronaves, trenes o embarcaciones con capacidad igual o superior a ochenta pasajeros contarán con un mínimo de un desfibrilador externo automático.



8. Las instituciones públicas y empresas privadas con concentración mínima de quinientas personas contarán con un mínimo de dos desfibriladores externos automáticos.
9. Los centros penitenciarios con más quinientas personas contarán con un mínimo de dos desfibriladores externos automáticos. Estos serán colocados en galerías, pabellones, celdas o cualquier otra área que defina la Dirección General del Sistema Penitenciario y quedará a criterio del coordinador o director de la clínica penitenciaria y/o centro de atención en salud penitenciaria señalar al Sistema Penitenciario el lugar específico donde se ubicarán estos.
10. Los centros educativos con una población de más de quinientas personas contarán con un mínimo de dos desfibriladores externos automáticos.

El Ministerio de Salud, mediante resolución, puede obligar el uso del desfibrilador en lugares distintos a los aquí señalados, si la necesidad o urgencia médica así lo requiera. Los parvularios, Centros de Orientación Infantil y Familiar (COIF), Centros de Atención a la Primera Infancia (CAIPI) y centros de enseñanza para personas con necesidades especiales contarán con un desfibrilador externo automático, como mínimo.

Artículo 3. El artículo 5 de la Ley 73 de 2019 queda así:

Artículo 5. Los lugares de gran concentración o circulación de personas previstos en esta Ley instalarán los desfibriladores externos automáticos en lugares visibles, estratégicos, de fácil y rápido acceso.

El lugar donde se ubique el desfibrilador externo automático estará rotulado con indicación de la presencia del aparato, y podrá ser utilizado por toda persona que cuente con el curso de primeros auxilios.

Este curso debe regirse de acuerdo con el Decreto Ejecutivo 346 de 26 diciembre de 2017.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 5-A a la Ley 73 de 2019, así:

Artículo 5-A. Los desfibriladores externos automáticos deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con parches para el análisis y administración de su uso.
2. Poseer instrucciones de voz, en idioma español.
3. Poseer baterías, cargadas y aptas para ser utilizadas.
4. Poseer el programa adecuado, de acuerdo con las guías recomendadas por el Ministerio de Salud y Normas Interinstitucionales.
5. Poseer la opción pediátrica con su respectivo parche.

Las empresas privadas y entidades gubernamentales deberán asignar a un departamento o personal responsable y competente para la revisión y verificación de la funcionalidad del equipo.

Debe ser revisado, al menos, mensualmente de manera visual donde confirme que el indicador de batería marque que está óptimo para su uso y debe llevar un registro para todas las verificaciones.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 5-B a la Ley 73 de 2019, así:

Artículo 5-B. Será obligatorio que los trabajadores de las entidades públicas y de las empresas privadas, que cuenten con un desfibrilador externo automático estén capacitados en primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar y uso adecuado del desfibrilador externo automático.

El entrenamiento debe ser impartido por instituciones públicas, empresas privadas, entidades o empresas nacionales y organizaciones sin fines de lucro, con personal idóneo y debidamente certificado y autorizado por el Ministerio de Salud, como ente rector. También serán aceptadas las certificaciones internacionales avaladas por el Comité de Unificación Internacional en Resucitación. La certificación que se expida tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 6. El artículo 7 de la Ley 73 de 2019 queda así:

Artículo 7. El organizador o los organizadores de eventos masivos de índole deportivo, cultural, académico, religioso o político, entre otros, donde concurren más de quinientas personas, están obligados a contar con desfibriladores externos automáticos o monitores desfibriladores proporcionales al tamaño del espacio abarcado por el evento masivo, colocando cada 400 metros un desfibrilador externo automático, y a contratar o gestionar la presencia de, por lo menos, una ambulancia, la cual deberá contar con un personal capacitado e idóneo para utilizar el monitor desfibrilador y equipos necesarios para atender emergencias médicas.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 73 de 2019, así:

Artículo 7-A. La institución, empresa o vehículo que cuente con un monitor desfibrilador podrá utilizarlo para suplantar al desfibrilador externo automático, siempre que cuente con personal de salud capacitado para su uso.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 7-B a la Ley 73 de 2019, así:

Artículo 7-B. Se crea la Junta Técnica de Evaluación del Acceso Público a la Desfibrilación, que será la encargada de evaluar el cumplimiento de los aspectos técnicos de la presente Ley y la necesidad, cantidad y espacio físico en el que deben ubicarse los desfibriladores externos automáticos, tomando en consideración la cantidad de metros cuadrados, y el flujo de personas que pueda conglomerarse en este, procurando el acceso lo más pronto posible para el afectado. Así mismo, podrá incluir, conforme a las necesidades, lugares adicionales a los señalados, en los que se deberá contar con este aparato. El Ministerio de Salud reglamentará lo concerniente a este artículo.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 7-C a la Ley 73 de 2019, así:

Artículo 7-C. La Junta Técnica de Evaluación del Acceso Público a la Desfibrilación estará integrada por:

1. El ministro de Salud o quien él designe.
2. El director general de la Caja de Seguro Social o quien él designe.
3. El director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá o quien él designe.
4. El director general del Sistema Nacional de Protección Civil o quien él designe.
5. El director ejecutivo del Sistema Único de Manejo de Emergencias Prehospitalarias (SUME) o quien él designe.
6. El presidente nacional de la Junta Directiva de la Cruz Roja Panameña.
7. El presidente de la Asociación de Guardavidas de Panamá.

Se establecerá por cada principal un suplente, con la finalidad de mantener la continuidad de los temas tratados por la Junta Técnica.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 7-D a la Ley 73 de 2019, así:

Artículo 7-D. La Junta Técnica emitirá certificados de edificios cardio protegidos, luego de cumplir con la cantidad de desfibrilador externo automático que establece la presente Ley y con un 60 % de personal capacitado y certificado en primeros auxilios y el uso adecuado del desfibrilador externo automático.

Artículo 11. El artículo 9 de la Ley 73 de 2019 queda así:

Artículo 9. Cada institución o propietario del desfibrilador externo automático será responsable por la existencia, el correcto funcionamiento del equipo, el mantenimiento, así como por la capacitación y actualización del personal, y de tenerlos ubicados en lugares visibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 9-A a la Ley 73 de 2019, así:

Artículo 9-A. Las empresas privadas y entidades gubernamentales tendrán la responsabilidad de la adquisición de sus propios desfibriladores externos automáticos, y el Ministerio de Salud, a través de la Junta Técnica, será el ente asesor, que verificará el cumplimiento del proceso de adquisición de estos equipos.

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 73 de 2019 queda así:

Artículo 10. Los vehículos que deberán contar con un desfibrilador externo automático, en un maletín debidamente identificado y con personal capacitado para utilizar el equipo, son los siguientes:

1. Vehículos de los servicios de rescate destinados a atender urgencias, tales como vehículos de la Policía Nacional, vehículos de Supervisión Operativa de los Servicios de Atención Prehospitalaria, vehículos de Seguridad Pública,



del Servicio Aeronaval, del Servicio Nacional de Fronteras, del Servicio de Protección Institucional y del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Unidades de transporte sanitario de pacientes.
3. Ambulancias terrestres, marítimas y aéreas, vehículos de intervención rápida y vehículos de comando médico, siempre que no tengan un desfibrilador avanzado.

Mínimo el 10 % de estos vehículos deberá contar con un desfibrilador externo automático.

Se exceptúan del uso obligatorio del desfibrilador externo automático a los vehículos para uso administrativo de cualquiera de las entidades de emergencias y seguridad pública.

Artículo 14. El artículo 11 de la Ley 73 de 2019 queda así:

Artículo 11. El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de la presente Ley y establecerá las sanciones correspondientes por sus infracciones.

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley a los tres meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 16. La presente Ley modifica los artículos 3, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 y adiciona los artículos 5-A, 5-B, 7-A, 7-B, 7-C, 7-D y 9-A a la Ley 73 de 13 de febrero de 2019.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

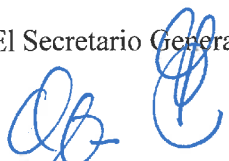
Proyecto 747 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE MARZO DE 2023.



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA
Ministro de Salud



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LEY **373**
De **1** de **marzo** de 2023

Que crea la Red de Helipuertos de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea la Red de Helipuertos de la República de Panamá, con el objetivo de organizar e impulsar la construcción de estructuras para la operación de helicópteros que sirvan para salvaguardar la vida y los bienes de nacionales y extranjeros.

Artículo 2. Los objetivos fundamentales de la Red de Helipuertos de la República de Panamá son:

1. Incentivar la creación de infraestructuras adecuadas para los helipuertos en los hospitales.
2. Mejorar los traslados de pacientes desde el lugar donde estos se encuentren hasta el hospital más cercano, para que sean rápidamente ingresados en el área de traumatología o urgencias.
3. Mejorar la eficiencia en las evacuaciones aeromédicas a causa de catástrofes naturales, accidentes automovilísticos, accidentes laborales graves, enfermedades repentinas críticas e incendios.
4. Fomentar el empleo a nivel nacional en distintos sectores.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Aeródromo.* Área definida de tierra o agua que dispone de pistas y del equipamiento necesario, destinada total o parcialmente a la llegada, la salida y el movimiento de aeronaves.
2. *Aeropuerto.* Aeródromo en el que existan de modo permanente instalaciones y servicios públicos para asistir de modo regular al tráfico aéreo, permitir el aparcamiento y reparaciones del material aéreo y recibir o despachar pasajeros o carga.
3. *Helicóptero.* Aeronave más pesada que el aire y que, a diferencia del avión, se sostiene por una hélice de eje aproximadamente vertical movida por un motor, la cual le permite elevarse y descender verticalmente.
4. *Helipuerto.* Aeródromo o área definida sobre una estructura destinada a ser utilizada total o parcialmente para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.
5. *Red de Helipuertos.* Conjunto de aeródromos con la infraestructura que exige las normas vigentes, ya sea que se construyan a nivel de superficie o elevadas, utilizados para las operaciones de helicópteros, con la finalidad de recoger o dejar pasajeros y/o carga, que deben funcionar entrelazados y, desde un punto de vista operacional, con la debida comunicación y coordinación. También puede ofrecer apoyo logístico, tales



como personal calificado para asistir cualquier necesidad de la tripulación o pasajeros y de otros servicios adicionales.

Artículo 4. Las funciones de la Red de Helipuertos de la República de Panamá serán las siguientes:

1. Organizar los helipuertos a nivel nacional para optimizar sus utilidades.
2. Incentivar la creación de helipuertos con estructuras certificadas.
3. Facilitar a los estamentos de seguridad, al Sistema Nacional de Protección Civil, al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, al Ministerio de Salud, al Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1), a la Cruz Roja Panameña y a otras instituciones de rescate y emergencia la utilización de los helipuertos a nivel nacional para atender cualquier desastre o emergencia.
4. Establecer la oportuna y estrecha comunicación de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) con los operadores de helicópteros ante una situación de emergencia.
5. Darle seguimiento al estado de los helipuertos para conocer sus necesidades.
6. Establecer procedimientos de coordinación con todas las dependencias de tránsito aéreo.
7. Buscar la integración de los helipuertos privados.
8. Cualquier otra función que sea de beneficio público.

Artículo 5. La implementación de la Red de Helipuertos de la República de Panamá se realizará en las dos fases siguientes:

1. Primera fase: helipuertos hospitalarios.
 2. Segunda fase: helipuertos de seguridad pública.
- Estas fases serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

Para una adecuada coordinación de operaciones, los helicópteros que sean utilizados conforme a lo dispuesto en esta Ley quedarán sujetos a las normas técnicas establecidas en los reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21 de 2003.

Artículo 6. Para la implementación de la fase de helipuertos hospitalarios, se promoverá la construcción y mantenimiento de estas estructuras en cualquier institución pública de salud.

Artículo 7. Los hospitales que se construyan o mantengan helipuertos deberán coordinar con la Red de Helipuertos y con el Sistema Nacional de Emergencias Nueve Uno Uno (9-1-1) la prestación de servicios eficientes y eficaces para mejorar el traslado vía aérea de pacientes.

Artículo 8. Cada provincia de la República de Panamá deberá tener por lo menos un hospital público con helipuerto.

Si en alguna provincia el hospital no cuenta con los requisitos necesarios para la construcción de helipuertos, se podrá construir esta estructura en un lugar cercano al hospital.



Artículo 9. Los tipos de helipuertos que podrán implementarse en la Red de Helipuertos de la República de Panamá son:

1. Heliplataforma: helipuerto situado en una instalación fija o flotante mar adentro, tal como las unidades de exploración o producción que se utilizan para la explotación de petróleo o gas.
2. Helipuerto a bordo de un buque: helipuerto situado en un buque que puede haber sido o no construido ex profeso. Los helipuertos a bordo de un buque construidos ex profeso son aquellos diseñados específicamente para operaciones de helicópteros. Los no construidos ex profeso son aquellos que utilizan un área del buque capaz de soportar helicópteros, pero que no han sido diseñados específicamente para tal fin.
3. Helipuerto de superficie: helipuerto emplazado en tierra o sobre una estructura en la superficie del agua.
4. Helipuerto elevado: helipuerto emplazado sobre una estructura terrestre elevada.
5. Helipuerto de alternativa: helipuerto especificado en el plan de vuelo, al cual puede dirigirse el helicóptero cuando no sea aconsejable aterrizar en el helipuerto de aterrizaje previsto. El helipuerto de alternativa puede ser el helipuerto de salida.

Estos helipuertos deberán contar con equipo de iluminación aprobado para las operaciones de helicópteros.

Todos los helipuertos construidos por el Estado deberán cumplir con el proceso de certificación que exige la Autoridad Aeronáutica Civil.

Artículo 10. Todos los helipuertos públicos formarán parte de la Red de Helipuertos de la República de Panamá.

Artículo 11. Los helipuertos podrán tener una o más plataformas de aterrizaje, los cuales pueden contar con algunos servicios, tales como suministro de combustible, iluminación, hangares y extinción de incendios autosostenibles.

Artículo 12. Para la construcción, administración e implementación de los helipuertos a nivel nacional, se aplicarán todas las normas y convenios internacionales vigentes suscritos por la República de Panamá que regulen la materia.

Artículo 13. El Estado incentivará la construcción y el funcionamiento de helipuertos en los hospitales que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes de la República de Panamá.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo proporcionará los recursos necesarios para la implementación de esta Ley.



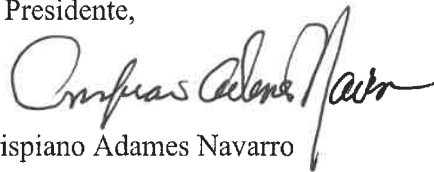
Artículo 15. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 595 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 1 DE MARZO DE 2023.



ROGER TEJADA BRYDEN
Ministro de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República